

**Constancia Secretarial:** Popayán, 04 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2022-00779-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandada: DARLY KATERINE AGREDO VELASCO

**Interlocutorio N° 2831**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, contra DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 06 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

*“(..)  
PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, y a favor de la parte demandante; BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré sin número que ampara la obligación N°. 4120009338 1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$ 56.723.615) por concepto de capital. 2. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.074.914), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 8 de octubre de 2022 y 7 de diciembre de 2022. 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 8 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.”*

Se tiene que la señora DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, fue notificado personalmente, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 220 que libra

mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a la dirección de correo electrónico: "*katherine8806@hotmail.com*" misma dirección que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación N°. 4120009338, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

## **RESUELVE:**

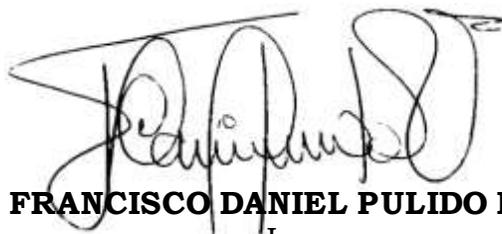
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado, en contra de DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, en la forma dispuesta en auto No. 220 que libró mandamiento de pago adiado el día 06 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES

TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.351.941).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', written in a cursive style.

**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

S.C.